



ADMINISTRADO : EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.
 ACTIVIDAD : PLANTA DE HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : MIRAFLORES ALTO, DISTRITO DE
 CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,
 DEPARTAMENTO DE CHIMBOTE
 SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Pesquera Gamma S.A., por presunta infracción al numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, debido a la ruptura del nexo causal. Ello, toda vez que, de lo actuado en el expediente se advierte que mediante Ordenanza Municipal N° 001-2009-MPS, la Municipalidad Provincial del Santa le ordenó que trasladara su establecimiento industrial pesquero a una zona industrial, motivo por el cual se encontraba imposibilitada de continuar operando y, en consecuencia, a implementar sus equipos.*

Lima, 27 de diciembre de 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Reporte de Ocurrencias N° 017-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 15 de setiembre de 2010¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP)² inició el presente el procedimiento administrativo sancionador contra Empresa Pesquera Gamma S.A.³ (en adelante, Pesquera Gamma), toda vez que no habría instalado el tanque provisto de intercambiadores tipo serpentines, el secador de aire caliente y el sistema de recirculación de vahos. Esta circunstancia constituiría una presunta infracción al numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca⁴ (en adelante, Reglamento de la Ley General de Pesca).
2. En mérito al referido reporte, mediante Informe N° 126-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 28 de setiembre de 2010, la DIGAAP verificó que Pesquera Gamma habría incumplido la normativa ambiental.
3. Mediante escrito del 3 de noviembre de 2010, Pesquera Gamma presentó sus descargos alegando que su planta se encontraba inoperativa pues, mediante Ordenanzas Municipales N° 006-2007-MPS y N° 001-2009-MPS, la Municipalidad Provincial del Santa le ordenó reubicar su establecimiento



¹ Notificado el 15 de setiembre de 2010 (folio 01 del expediente). Cabe precisar que el reporte de ocurrencias fue precisado mediante Carta N° 309-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de junio de 2012 (folio 50 y 51 del expediente).

² Autoridad ambiental sectorial competente al momento de la ocurrencia de los hechos identificados en el presente procedimiento.

³ De conformidad con lo establecido por la Resolución Directoral N° 151-2004-PRODUCE/DNEPP del 24 de mayo de 2004, Empresa Pesquera Gamma S.A. es titular de la licencia de operación respecto de la planta de harina residual con capacidad instalada de 8 t/h, ubicada en Jr. Santa Rosa S/N, Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash.

⁴ Modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.



industrial pesquero a una zona industrial, como máximo al 31 de diciembre de 2009.

II. COMPETENCIA DEL OEFA

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)⁵.
5. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁷, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.



⁵ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
(...).

⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...).



7. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM⁸ publicado el 03 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁹ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012¹⁰.
8. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹¹, y el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹², establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección) es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Pesquera Gamma implementó el tanque provisto de intercambiadores tipo serpentines para tratar el agua de cola, el secador de aire caliente y el sistema de recirculación de vahos; y, en consecuencia, infringió lo establecido en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.



⁸ Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

⁹ Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD.
Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹¹ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
(...)

c) Autoridad Decisoria: Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- (ii) De ser el caso, la sanción que corresponde imponer a Pesquera Gamma.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Marco Teórico: El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

10. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹³ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁴.
11. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁵.
12. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente)¹⁶, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
13. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
14. Lo antes expuesto se condice, además, con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional



¹³ Constitución Política del Perú
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁴ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹⁵ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



en la sentencia citada precedentemente, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

(Resaltado agregado).

15. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde señalar que, en el marco de la actividad pesquera, el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁷ (en adelante, Ley General de Pesca), establece que el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.



Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° de la Ley General de Pesca¹⁸, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

IV.2 Hecho imputado: no implementar el tanque provisto de intercambiadores tipo serpentines para tratar el agua de cola, el secador de aire caliente y el sistema de recirculación de vahos.

17. El artículo 76° de la Ley General del Ambiente, faculta al Estado a promover que los titulares de las actividades pesqueras adopten un sistema de gestión ambiental acorde con la naturaleza y magnitud de sus actividades, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental¹⁹.
18. Asimismo, el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca²⁰ establece que constituye infracción, incumplir compromisos

¹⁷ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

¹⁸ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.



ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

19. Del análisis del citado numeral, se advierte que para que se incurra en la referida infracción, es necesario que se presenten las siguientes condiciones:
- Debe tratarse de un compromiso ambiental aprobado por la autoridad competente, y
 - Debe acreditarse el cumplimiento del compromiso ambiental.
20. Sobre el particular, debe precisarse que los compromisos ambientales son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios adoptarse en aras que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación²¹.
21. En el presente caso, los compromisos ambientales de Pesquera Gamma se encuentran establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 013-2003-PRODUCE/DINAMA del 27 de mayo de 2003.
22. En el mencionado Estudio de Impacto Ambiental²² se prevé lo siguiente:

"7. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL

Este capítulo de estudio comprende el equipamiento y otras acciones tendientes al aprovechamiento integral del recurso pesquero para evitar o mitigar los efectos de la actividad del proyecto sobre el medio ambiente, la ecología, la salud e infraestructura.

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

7.1 Para los residuales provenientes del proceso productivo

7.1.1 Sanguaza

Este efluente, teniendo en consideración su bajo volumen pues los residuos generalmente llegan a la planta escurridos no tiene impactos significativos. Sin embargo si se produjere la sanguaza en la planta de Pesquera Gamma S.A.C. se concentrara junto el agua de cola en el tanque de evaporación provisto de serpentines.

(...)

7.2 Gases y finos

El control de la contaminación por gases y finos ha sido prevista en el diseño de los equipos, la planta operará con un (01) secador con aire caliente Enercom equipados con sistemas de recirculación mediante chaquetas. Estos secadores son equipos cuya operación se realiza a bajas temperaturas. La harina es secada por transferencia de calor entre la superficie de contacto y el producto. Los vahos generados durante el proceso, serán recirculados minimizando su emisión al exterior".

(Resaltado agregado).

23. Del mismo modo, en el escrito de levantamiento de observaciones del 07 de mayo de 2003²³, que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental, se señala lo siguiente:

²¹ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios adoptarse en aras que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

²² Página 15 del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 013-2003-PRODUCE/DINAMA. Ver folio 62 del expediente.



*"Para la recuperación de esta materia orgánica rica en proteínas y grasas, se utilizará un sistema que permitirá su tratamiento y recuperación. Esta masa pastosa será canalizada a través de los cocinadores a un recipiente donde se le **adicionará calor mediante un sistema de serpientes**, lográndose la recuperación de aceite en una primera etapa y sólidos posteriormente, los mismos que serán comercializados a terceros".*

(Resaltado agregado).

24. Asimismo, cuando se realiza la descripción del proyecto de la planta de harina residual en el Estudio de Impacto Ambiental²⁴, se detalla que el proceso de secado y de recuperación de sólidos de agua de cola, consistirá en:

"5. Secado

(...)

En el presente caso, se instalará un secador indirecto Enercom que utilizará sistemas de secado con recirculación de gases calientes.

(...)

7. Recuperación de sólidos de agua de cola

Para este fin, la empresa contará con un tanque de concentración de la capacidad requerida donde será depositada el agua de cola proveniente de las centrifugas. Este tanque está equipado con serpentines interiores que permiten la concentración junto con la sanguaza de las pozas de recepción (...)"

(Resaltado agregado).



25. Como puede apreciarse, Pesquera Gamma asumió el compromiso ambiental de instalar el tanque provisto de intercambiadores tipo serpentines para tratar el agua de cola, el secador de aire caliente y el sistema de recirculación de vahos.
26. En lo que respecta al incumplimiento del compromiso ambiental, el Reporte de Ocurrencias N° 017-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 15 de setiembre de 2010, detalló lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS:

La empresa no cuenta con los siguientes equipos indicados en su programa de manejo ambiental aprobado en el EIA para la instalación de una planta de harina de harina de residuos de pescado: tanque provisto de intercambiadores tipo serpentines para tratar el agua de cola; secador de aire caliente y sistema de recirculación de vahos, incumpliendo de esta manera con sus compromisos ambientales para mitigar las emisiones al ambiente presentados ante al DIGAAP".

(Resaltado agregado)

27. De conformidad con los medios probatorios que obran en el expediente, la DIGAAP verificó que, al momento de la inspección, Pesquera Gamma no había cumplido con instalar el tanque provisto de intercambiadores tipo serpentines, el secador de aire caliente y el sistema de recirculación de vahos. Ello, conforme lo establecía el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 013-2003-PRODUCE/DINAMA.
28. En su defensa, Pesquera Gamma alegó que su planta se encontraba inoperativa pues, mediante Ordenanzas Municipales N° 006-2007-MPS y N° 001-2009-MPS, la Municipalidad Provincial del Santa le ordenó reubicar su

²³ Página 107 del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 013-2003-PRODUCE/DINAMA. Ver folio 67 del expediente.

²⁴ Páginas 35 y 37 del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 013-2003-PRODUCE/DINAMA. Ver folio 68 y 69 del expediente.



establecimiento industrial pesquero a una Zona Industrial, como máximo al 31 de diciembre de 2009.

29. En ese sentido, corresponde analizar si la situación alegada por la administrada califica como un eximente de responsabilidad o ruptura del nexo causal, que la exima de responsabilidad en el presente caso.
30. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD²⁵ (en adelante, RPAS), el régimen de responsabilidad por infracciones administrativas aplicables al interior del presente procedimiento administrativo sancionador es de tipo objetivo. Es decir, basta acreditar la relación causal entre el supuesto infractor y la actuación del administrado, sin que sea necesario analizar los factores de atribución subjetiva como el dolo o la culpa.
31. Sin perjuicio de ello, cuando el administrado acredite fehacientemente que el daño o deterioro al medio ambiente tiene como causa exclusiva un suceso inevitable o irresistible, como caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, la conducta infractora no será sancionable. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el numeral del artículo 4° del RPAS.
32. En ese sentido, corresponde analizar si, en el presente caso, tal como ha sido alegado por Pesquera Gamma, existen causas no imputables a dicha empresa, que permitan exonerarla de su responsabilidad por el incumplimiento verificado.
33. Con relación al caso fortuito o fuerza mayor, Fernando de Trazegnies²⁶ señala que: *"El artículo 1315° del Código Civil se refiere a un "evento extraordinario". Por consiguiente, se trata de un hecho que no es común, que no es usual (...)"*.
34. Asimismo, sobre la imprevisibilidad e irresistibilidad, el citado autor señala que: *"(...) La irresistibilidad supone que el presunto causante no hubiera tenido oportunidad de actuar de otra manera. No basta con que la adopción de otro curso de acción hubiera sido simplemente muy difícil; se requiere que haya sido imposible (...)"*.
35. De conformidad con lo expuesto, el evento fortuito o de fuerza mayor debe ser atípico, de una magnitud que no permita predecir su ocurrencia; y, que no se le pueda oponer algún tipo de acción para impedir que suceda²⁷.



²⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1.- La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2.- El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3.- En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4.- Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.

²⁶ DE TRAZEGNIES, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. En: Para leer el Código Civil. Volumen IV. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p 336.



36. En el presente caso, mediante Ordenanza Municipal N° 001-2009-MPS del 27 de enero de 2009²⁸, la Municipalidad Provincial del Santa dispuso que las plantas dedicadas a la producción de harina de pescado y toda actividad industrial, consideradas dentro del Cuadro de Zonificación I-3 e I-4 del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y desarrollo Urbano, entre las que se encontraba la planta de harina residual de Pesquera Gamma, se trasladen hacia una zona industrial. Para ello, otorgó como plazo máximo el 31 de diciembre de 2009²⁹.
37. Sobre el particular, la referida ordenanza ordenó a Pesquera Gamma que reubicara su establecimiento industrial pesquero a una zona industrial, ocasionó, motivo por el cual tuvo que suspender sus operaciones³⁰. Precisamente por ello, Pesquera Gamma se encontró imposibilitada de implementar el tanque provisto de intercambiadores tipo serpentines, el secador de aire caliente y el sistema de recirculación de vahos.
38. En ese sentido, la emisión de la ordenanza dictada por la Municipalidad del Santa constituye un hecho imprevisible e irresistible para Pesquera Gamma, que impidió que continuara con el desarrollo de sus actividades en su planta de harina residual y, en consecuencia, que implementara los referidos equipos. Ello, pues, la implementación de estos equipos resultaba necesaria, siempre que la administrada continuara realizando sus operaciones.
40. Como puede apreciarse, si bien resultaba obligación de Pesquera Gamma cumplir con sus compromisos ambientales, la Ordenanza Municipal N° 001-2009-MPS afectó la continuidad de sus labores y el cumplimiento de sus compromisos ambientales, lo que califica como una causa eximente de responsabilidad, atribuible a una tercera persona, es decir, a la Municipalidad del Santa.
40. En atención a lo expuesto, considerando que de lo actuado en el expediente ha quedado acreditada la ruptura del nexo causal entre el supuesto infractor y el hecho imputado, corresponde archivar el presente procedimiento.
41. Sin perjuicio de lo anterior, cabe recalcar que Pesquera Gamma se encuentra obligada a cumplir con la normativa ambiental, cuya supervisión y fiscalización puede ser ejercida por el OEFA en posteriores supervisiones de campo.



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

²⁷ Un ejemplo de caso fortuito y fuerza mayor, lo constituiría los daños ocasionados en los equipos existentes en la planta de un establecimiento industrial pesquero, como consecuencia de un terremoto.

²⁸ Cabe precisar, que la Ordenanza Municipal N° 001-2009-MPS del 27 de enero de 2009 derogó a la Ordenanza Municipal N° 006-2007-MPS del 16 de abril de 2007. La Ordenanza Municipal N° 006-2007-MPS dispuso que la planta de harina y aceite de pescado de Pesquera Gamma S.A. sea reubicada en el plazo de dos (2) años y seis (6) meses. En atención a ello, el plazo para la reubicación de la referida planta vencía el 16 de octubre de 2009. Sin embargo, con la dación de la Ordenanza Municipal N° 001-2009-MPS este plazo fue derogado y

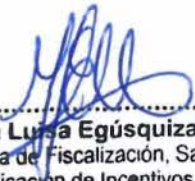
²⁹ Ver folios 19 a 31 del expediente.

³⁰ De conformidad a lo señalado en el memorando N° 093-2011-PRODUCE/DIGAAP del 19 de enero de 2011, al momento de la supervisión, Pesquera Gamma S.A. no se encontraba operando. Ver folio 36 del expediente.

**SE RESUELVE:**

Artículo Único.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Pesquera Gamma S.A., por presunta infracción al numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, debido a la ruptura del nexo causal.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA